República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDITO
DEMANDADO	FABIAN CORTES TORRES
RADICADO	N°. 050001 40 03 027 **2022-00168-00**
TEMA	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

> *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

Como bien lo indica la norma transcrita, ***salvo disposición en contrario*** es competente el juez del domicilio del demandado; ahora bien, existe una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, aduce dicha norma:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita".*

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se está dando aplicación al artículo 28 # 3 ibídem, toda vez que se indica por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, por lo que se procedió a revisar el titulo base de ejecución, de donde se observó que en momento alguno se pactó lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré, es por lo que al no haber estipulación al respecto resulta aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado, esto es, la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de oralidad de Bogotá D.C., reparto por ser el lugar donde se escogió lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de oralidad de Bogotá D.C.- Reparto- por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nbm 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915bad70f12d5309232fc2c9f6ec53987d88639d64320ff1950b9bd54d94ae6**
Documento generado en 18/02/2022 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica